

LEY IX – N.º 11

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Observatorio de Violencia Laboral, que tiene como finalidad, la formulación e implementación de políticas públicas y estrategias tendientes a la identificación y tratamiento integral de la problemática de violencia laboral; recopilación, registro, estudio, análisis y difusión de datos sobre casos de violencia en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia laboral a toda acción, omisión o comportamiento, destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador o trabajadora, sea como amenaza o acción consumada. La misma incluye violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo, y puede provenir de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del Observatorio de Violencia Laboral:

- 1) formular programas y proyectos que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia en el ámbito laboral y disminuir las brechas ante la falta de equidad de género en el ámbito laboral;
- 2) celebrar convenios de cooperación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales y provinciales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones, promoviendo campañas de concientización sobre la problemática;
- 3) brindar dentro del ámbito de trabajo capacitaciones, asesoramiento, contención y asistencia a las víctimas de violencia laboral;
- 4) promover investigaciones que permitan la producción, sistematización y análisis de la información en materia de violencia, con la elaboración de informes periódicos;
- 5) difundir la información recopilada y generada de manera periódica y sistemática, para la prevención y erradicación de la violencia laboral;
- 6) articular y coordinar con los tres poderes del Estado Provincial las acciones para el cumplimiento de la presente Ley mediante la formulación de políticas públicas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia laboral;
- 7) evaluar el impacto y eficacia de las políticas públicas que se formulen con el fin de erradicar la violencia en la esfera laboral y paliar sus efectos;
- 8) crear en el ámbito del Observatorio de Violencia Laboral el Registro Único de Violencia Laboral cuyo objetivo es el relevamiento de las situaciones de violencia detectadas.

ARTÍCULO 4.- El Observatorio de Violencia Laboral funciona dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Empleo, que es la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- El Observatorio de Violencia Laboral está integrado por:

- 1) dos (2) representantes del Poder Legislativo;
- 2) dos (2) representantes del Poder Judicial;
- 3) dos (2) representantes del Poder Ejecutivo;
- 4) dos (2) representantes de asociaciones sindicales estatales con personería gremial.

ARTÍCULO 6.- Sus miembros se renuevan cada dos (2) años y pueden ser reelegidos por las respectivas instituciones.

ARTÍCULO 7.- El Observatorio de Violencia Laboral tiene rango de Dirección dentro del Ministerio de Trabajo y Empleo.

ARTÍCULO 8.- La presente Ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.